

7.004

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Público Económico y Social Provincial la continuidad del funcionamiento de los establecimientos y explotaciones agropecuarios amparados bajo el Régimen de la Ley Nacional N° 22.021. El Régimen de Rescate que se estatuye por la presente Ley tiene por finalidad coadyuvar al logro de los objetivos de interés público subyacente en la aplicación del Régimen de Promoción Económica en el ámbito de la Provincia de La Rioja, en cuanto mecanismo motor del desarrollo y actividad económica, así como generador del empleo en todo su territorio.-

ARTICULO 2º.- Incorpórase como “CAPITULO IV - DEL RESCATE DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS EN ESTADO DE ABANDONO” de la Ley N° 4.292 el Régimen que a continuación se detalla, el que será aplicable sin perjuicio del procedimiento de infracciones a que la misma Ley y sus Decretos Reglamentarios se refieren, y de las acciones de persecución del cobro de deudas impositivas que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren promover en contra de las personas que legalmente correspondiere.-

ARTICULO 3º.- Una vez determinado por parte del Ministerio de la Producción y Turismo el estado de abandono del establecimiento agropecuario con la colaboración de la Cámara de Productores, y/o evidente incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la explotación agropecuaria de que se trate, sea siguiendo el procedimiento establecido por las normas vigentes para la aplicación de infracciones y/o con aplicación de las modalidades o procedimientos que fije la reglamentación expresa de la presente, la Función Ejecutiva con dictamen previo de la autoridad municipal respectiva, donde se encuentra localizado el predio en cuestión, promoverá por ante la Función Legislativa la declaración de Utilidad Pública, sujeto a expropiación del predio de que se trate y de todos los demás bienes que se comprendan en la y/o integran la explotación agropecuaria en los términos de la presente Ley y con base en las disposiciones de la Ley N° 4.611, con expresa indicación del destino que se dará a los bienes.-

ARTICULO 4º.- Formalizada la declaración que se expresa en el artículo precedente, se publicará la decisión por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y tres (3) días en un diario de circulación provincial, sin perjuicio de la obligatoriedad de practicar las notificaciones de ley en los domicilios constituidos o denunciados por los directos interesados, a efectos que quienes se consideren con derecho los ejerzan en un plazo no mayor de cinco (5) días corridos a computarse desde la última publicación.

En el mismo acto se invitará a la mayor cantidad de interesados a formular ofertas por escrito ante el Ministerio, a cuyo fin la reglamentación indicará los requisitos mínimos que contendrá la publicación y el contenido mínimo de las ofertas.

Sin perjuicio de los requisitos formales que la reglamentación exija, la oferta o propuesta deberá contener una oferta incondicional y razonable en pesos, así como un proyecto de reactivación consistente.-

7.004

ARTICULO 5°.- La primera oferta presentada será publicada por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, debiéndose, una vez recibidas las restantes, proceder a su notificación a efectos que la persona que hubiere formulado la primera ejerza el derecho de mejorar la mejor propuesta presentada, bajo apercibimiento de procederse con la adjudicación a esta última.-

ARTICULO 6°.- La reglamentación que se dicte - tomando en especial consideración el principio de celeridad y conservación de la actividad económica y productiva que inspira la presente Ley - deberá tomar las precauciones del caso a efectos de:

- a) Garantizar la retrocesión del bien en caso de incumplimiento del oferente dentro del plazo de cumplimiento de las obligaciones de pago por parte del adjudicatario o hasta el término de dos (2) años.
- b) Establecer un orden de prioridades respecto de la aplicación de los fondos para saldar eventuales deudas impositivas nacionales, provinciales y tasas municipales, deudas laborales y a particulares y los gastos en que haya incurrido el Estado Municipal para el mantenimiento de la explotación, desde la fecha en que el municipio se hizo cargo hasta su efectiva entrega al comprador, estableciéndose que el remanente se encontrará a disposición del propietario.
- c) Establecer los mecanismos que permitan comparar objetivamente las ofertas de pago a plazo que eventualmente pudieren presentarse.
- d) Tomar medidas para el caso en que no se presentaren interesados a efectos de propender a la continuidad de la explotación.
- e) Establecer un mecanismo de comparación rápido, ágil y no burocrático que - en base a precios de mercado - permita determinar la razonabilidad de la oferta.
- f) Posibilitar todo tipo de mediación entre terceros interesados y titular del establecimiento agropecuario que posibiliten la constitución de formas asociativas que den impulso y permanencia a la continuidad de la explotación de que se trata.
- g) En caso que los emprendimientos agropecuarios sean de grandes extensiones se contemplará la posibilidad de subdividirlos para su venta.
- h) Si no hubiera oferentes para adquirir un determinado emprendimiento agropecuario, se tratará de formar cooperativas de productores tradicionales y minifundistas para que se encarguen de la explotación de dicho emprendimiento agropecuario, o darle la posibilidad a las cooperativas ya existentes.

El Ministerio de la Producción y Turismo determinará mediante reglamentación las condiciones a las que deberán ajustarse las cooperativas que pudieren hacerse cargo de la explotación de los mencionados emprendimientos.-

ARTICULO 7°.- Los adjudicatarios se considerarán insertos dentro de los beneficios de la Ley N° 6.141 de Promoción de Actividades Productivas, con excepción de lo establecido en los Capítulos V y VI del precitado texto legal.-

7.004

ARTICULO 8°.- El presente Régimen no impide que en cualquier momento - en tanto no se afecten derechos de terceros - el titular del establecimiento en estado de abandono concorra voluntariamente al Ministerio a requerir, gestionar y/o autorizar la transferencia, arrendamiento u otras modalidades de explotación del establecimiento con la participación o incorporación de uno o varios terceros.-

ARTICULO 9°.- Facúltase a la Función Ejecutiva, con la participación directa de los Municipios involucrados por la localización de emprendimientos agropecuarios promovidos por la Ley Nacional N° 22.021, para que por acto administrativo expreso introduzca en el presente Régimen las modificaciones no sustanciales que fueren menester a efectos de coordinar con el Estado Nacional las medidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta Ley, en especial cuando se hubieren constituido garantías reales a favor del Estado Nacional.-

ARTICULO 10°.- En caso de laguna u oscuridad en las normas precedentes se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 4.611, en especial la del Capítulo III del Título, y con expresa exclusión del Título VIII y en todo caso la interpretación de sus disposiciones será persiguiendo la continuidad de la explotación agropecuaria.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.004.-

FIRMADO:

**RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO